



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 6996
Exp. No. 9.0



CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **125**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago Maravatío, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2008.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2007.

Nicolás Domínguez Martínez
Diputado Secretario.

Rubén Arellano Rodríguez
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 125

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$651.12	\$1,567.24
Zona habitacional centro	\$192.52	\$373.15
Zona habitacional económica	\$97.34	\$203.34
Zona marginada irregular	\$44.35	\$89.77



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Valor mínimo

\$36.77

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,208.99
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,390.21
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,650.40
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,650.40
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,130.15
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,604.49
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,311.38
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,985.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,627.81
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,693.79
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,306.57
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$944.24
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$590.55
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$455.35
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$259.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,994.95
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,413.05
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,822.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,022.59
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,627.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,208.15
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,135.68
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$911.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$748.47
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$748.47
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$590.55
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$524.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,255.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,803.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,311.38
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,181.59
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,660.26
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,306.57
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,505.59
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,208.15
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$944.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$911.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$748.47
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$618.68
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$524.58
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$390.46
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$259.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,604.49
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,050.71
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,627.81
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,822.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,529.38
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,172.45
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,208.15
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$981.01
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$850.14
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,627.81
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,395.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,110.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,208.15
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$981.01
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$748.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,888.47
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,660.26
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,395.26
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,371.47
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,172.45
Frontón	Media	Malo	17-3	\$913.86

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$13,722.26
2. Predios de temporal	\$5,811.44
3. Agostadero	\$2,392.50
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,221.13



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA,
NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.37
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$33.02
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.47
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$50.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.28
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.08

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

Rangos de Consumo m ³		Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De	A				
0	10	\$29.76	\$43.26	\$60.69	\$36.50
11	15	\$2.97	\$4.33	\$6.05	\$3.66
16	20	\$3.13	\$4.66	\$6.32	\$3.89
21	25	\$3.27	\$5.00	\$6.57	\$4.14
26	30	\$3.44	\$5.37	\$6.83	\$4.41
31	35	\$3.63	\$5.77	\$7.11	\$4.69
36	40	\$3.79	\$6.22	\$7.38	\$5.01
41	50	\$3.99	\$6.67	\$8.05	\$5.34
51	60	\$4.17	\$7.19	\$8.72	\$5.68
61	70	\$4.39	\$7.72	\$9.56	\$6.04
71	80	\$4.61	\$8.29	\$10.42	\$6.46
81	90	\$4.85	\$8.91	\$11.36	\$6.88
Más de 90		\$5.08	\$9.59	\$11.92	\$7.33

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL

- a) Tipo Doméstico \$50.99
- b) Tipo Comercial \$74.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Tipo Industrial \$98.97

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

a) Contrato de agua potable	\$112.48
b) Contrato de descarga de agua residual	\$112.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el periodo que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realicen para tal efecto.

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$612,27	\$847,90	\$1.411,40	\$1.744,13	\$2.811,27
Tipo BP	\$729,01	\$964,68	\$1.528,13	\$1.860,87	\$2.928,01
Tipo CT	\$1.203,03	\$1.679,80	\$2.280,56	\$2.844,34	\$4.256,73
Tipo CP	\$1.680,07	\$2.156,86	\$2.757,62	\$3.321,39	\$4.733,79
Tipo LT	\$1.723,90	\$2.441,86	\$3.116,14	\$3.758,31	\$5.668,60
Tipo LP	\$2.526,35	\$3.237,68	\$3.900,85	\$4.533,80	\$6.426,12
Metro adicional terracería	\$119,53	\$179,82	\$214,06	\$255,97	\$342,28
Metro adicional pavimento	\$204,33	\$264,63	\$298,86	\$340,76	\$425,95

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN

a) Para tomas de ½ pulgada	\$253.09
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$309.33
c) Para tomas de 1 pulgada	\$421.82
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$672.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$953.97

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$350.43	\$731.16
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$427.23	\$1,158.39
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,048.55	\$3,392.97
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$5,128.94	\$7,580.93
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,002.27	\$9,124.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL

	Descarga normal				Metro adicional			
	Tubería Concreto		Tubería de PVC		Tubería concreto		Tubería PVC	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,787.07	\$1,160.92	\$2,144.16	\$1,511.90	\$387.48	\$268.30	\$422.56	\$303.38
Descarga de 8"	\$1,884.42	\$1,252.17	\$2,450.80	\$1,818.54	\$403.69	\$284.52	\$451.17	\$331.99
Descarga de 10"	\$1,980.01	\$1,347.76	\$3,005.33	\$2,373.08	\$419.64	\$300.46	\$515.12	\$395.94
Descarga de 12"	\$2,108.63	\$1,476.38	\$3,685.59	\$3,053.35	\$441.07	\$321.89	\$606.44	\$487.26

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS

a) Duplicado de recibo notificado	\$12.97
b) Constancias de no adeudo	\$28.12
c) Cambios de titular de la toma	\$37.85
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$242.27

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	\$4.20
b) Por área a construir por seis meses	m2	\$1.73
Limpieza descarga sanitaria		
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora		\$179.54
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora		\$1,237.35
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua		\$292.03
f) Reconexión de drenaje		\$326.64
g) Agua para pipas (sin transporte), por metro cúbico		\$11.91



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

h) Transporte de agua en pipa m³/Km. \$3.65

XII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,539.11	\$578.65	\$2,117.76
Interés social	\$2,198.89	\$826.34	\$3,025.23
Residencial C	\$2,699.67	\$1,017.78	\$3,717.45
Residencial B	\$3,205.86	\$1,209.22	\$4,415.08
Residencial A	\$4,274.48	\$1,608.33	\$5,882.81
Campestre	\$5,399.34		\$5,399.34

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 metros cuadrados \$326.64
b) Por cada metro cuadrado excedente \$1.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.46 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes	\$2,002.04
d) Por cada lote excedente	\$13.48
e) Por supervisión de obra por lote	\$65.23
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta 50 lotes	\$6,603.16
g) Por lote o vivienda excedente	\$27.04

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación del periodo de construcción.

**XIV. DERECHOS A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y
DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS O UNIDADES INMOBILIARIAS DE
GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

Para drenaje se considerará el 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

- a) Derechos de conexión a las redes de agua potable \$222,723.07 litro/seg.
- b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$105,456.00 litro/seg.

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1.585,89	\$ 596,23	\$ 2.182,12
Interés social	\$ 1.585,89	\$ 596,23	\$ 2.182,12
Residencial C	\$ 1.946,88	\$ 734,13	\$ 2.681,01
Residencial B	\$ 2.311,92	\$ 872,04	\$ 3.183,96
Residencial A	\$ 3.082,50	\$ 1.160,01	\$ 4.242,51
Campestre	\$ 4.218,24	\$ -	\$ 4.218,24



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- a) Recepción títulos de explotación \$2.80 por m³ anual.
- b) Infraestructura instalada operando \$54,080.00 litro/segundo.

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA

Por el suministro de agua tratada \$2.24 por m³.

XVIII. INDEXACIÓN

Los valores contenidos en las tablas de precios de servicio medido y cuota fija mensual de agua potable se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

XIX. DESCARGAS INDUSTRIALES

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
 - Mas de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.32.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Ganado bovino	\$51.91
b) Ganado porcino	\$31.36
c) Ganado caprino u ovino	\$25.95

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|---------|
| I. | Por recolección de basura en negociaciones privadas, por kilogramo | \$0.07 |
| II. | Por depósito de residuos en el relleno sanitario, por tonelada | \$39.30 |

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$214.15

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|----------------------------------|---------|
| I. | Por Inhumación en fosa o gaveta: | |
| | a) En fosa común sin caja | EXENTO |
| | b) En fosa común con caja | \$27.04 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Por un quinquenio	\$144.93
II. Por fosa	\$2,661.81
III. Por gaveta	\$711.69
IV. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$329.88
V. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$122.22
VI. Por licencia de construcción de monumentos	\$122.22
VII. Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$116.81
VIII. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$157.91
IX. Por exhumación de restos	\$141.68
X. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$335.29

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
 - A) Uso habitacional



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Marginado, por vivienda	\$47.84
2. Económico, por vivienda	\$130.87
3. Media, por metro cuadrado	\$3.68
4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$4.90
B) Uso especializado	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$6.17
2. Áreas Pavimentadas, por metro cuadrado	\$2.01
3. Áreas de Jardines, por metro cuadrado	\$1.02
C) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.41
D) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$4.16
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$0.91
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$0.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- | | |
|---|--------|
| a) Uso habitacional, por metro cuadrado | \$1.95 |
| b) Usos distintos al habitacional, por metro cuadrado | \$4.14 |
- V. Por licencia de remodelación \$122.53
- VI. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado \$4.14
- En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$2.06 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.
- VII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$122.53
- En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los lotes.
- VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$133.03
- IX. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|-----------------------------------|----------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$282.29 |
|-----------------------------------|----------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso industrial, por empresa	\$823.09
c) Uso comercial, por local comercial	\$935.58

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$30.28, por la obtención de esta licencia.

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.

- XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$41.64

- XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a) Uso habitacional, por certificado \$271.48
 - b) Usos distintos al habitacional \$468.33

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por copia heliográfica	\$22.71
II.	Por expedición de una copia del plano de la ciudad	\$77.87
III.	Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio	\$114.64
IV.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.18 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
V.	Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno	
	a) Hasta una hectárea	\$113.56
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.49
VI.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno	
	a) Hasta una hectárea	\$851.21
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$111.40
	c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$91.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- VII.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.85
- VIII.** Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de éste artículo.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos derechos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.59 por lote.
 - b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por la autorización para relotificación, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.00 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.04
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$62.73
III.	Por constancia que expida las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$27.04
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$27.04

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.56
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$5.61
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.79
VI.	Por reproducción de audio cassette, video cassette o DVD	\$33.52

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,277.36
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por día	\$94.09

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,105.39
b) Luminosos	\$614.24
c) Giratorios	\$59.48
d) Electrónicos	\$1,105.39
e) Tipo bandera	\$43.26
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.26
g) Pinta de bardas	\$36.77

- II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$73.54

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$24.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Móvil

1. En vehículos de motor	\$61.65
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.17

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.36
b) Tijera, por mes	\$36.77
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.65
d) Mantas, por mes	\$36.77
e) Pasacalles, por día	\$12.36
f) Inflables, por día	\$49.75

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

I. Para el otorgamiento de concesión	\$4,913.70
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$4,913.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.	Por refrendo anual de concesión	\$491.04
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$81.12
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$171.97
VI.	Por constancia de despintado	\$34.61
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$102.75
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$614.34

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$41.10.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$181.70 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 40.- Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a) Se hará el descuento de una mensualidad a los usuarios que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- d) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007


ARNULFO VÁZQUEZ NIETO
Diputado Presidente.


NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
Diputado Secretario.


RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ
Diputado Secretario.